UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA
FOLIO
1385

006

BUENOS AIRES, 01 FEB 2019

VISTO los Expedientes N° 88/13 –principal- y N° 126/13 -acumulado- del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE HACIENDA, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones UIF N° 111 de fecha 14 de junio de 2012 y modificatorias, N° 228 de fecha 07 de diciembre de 2007, N° 121 de fecha 15 de agosto de 2011, N° 11 de fecha 13 de enero de 2011, N° 125 de fecha 5 de mayo de 2009 y N° 406 de fecha 19 de septiembre de 2013, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, se creó la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, la "UIF"), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción actualmente del MINISTERIO DE HACIENDA.

2. Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, enumera los sujetos obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

3. Que en el inciso 1 del precitado artículo 20 se establece el carácter de Sujeto Obligado de las Entidades financieras sujetas al régimen de la Ley N° 21.526 y modificatorias.

4. Que por la Resolución UIF N° 228/2007 oportunamente se aprobaron las directivas sobre la reglamentación del artículo 21 incisos a) y b) de la Ley N° 25.246, en relación a las Entidades financieras comprendidas en el mencionado inciso 1 del artículo 20 la Ley N° 25.246 y modificatorias.

5. Que por la Resolución UIF N° 121/2011 se establecieron las medidas y los procedimientos que el sector financiero, las Entidades financieras y cambiarias, debían observar para prevenir, detectar y reportar los hechos, actos, omisiones u operaciones que puedan provenir o estar vinculados a la comisión de los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

6. Que por la Resolución UIF N° 125/2009 –vigente al momento de los hechos objeto del presente- se establecieron las directivas e instrucciones que debían cumplir o implementar los Sujetos Obligados, conforme lo dispuesto en la Ley N° 25.246, relacionadas al reporte de actividad sospechosa de financiación del terrorismo.

7. Que mediante la Resolución UIF N° 11/2011 se aprobó la nómina de funciones de personas expuestas políticamente (en adelante, "PEP").

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1380

8. Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, establecieron el régimen sancionatorio que resulta aplicable a los sujetos obligados ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

9. Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamentó el procedimiento sumarial que se debe llevar a cabo para la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

10. Que así las cosas, en el marco del expediente principal citado en el visto, mediante la Resolución UIF N° 406 de fecha 19 de septiembre de 2013 (la "Resolución de Instrucción"), se ordenó instruir sumario (el "Sumario") tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder a Banco Piano S.A. (CUIT N° 30-56915176-3), en adelante denominado indistintamente, "el Banco" y/o "la Entidad" y/o "el Sujeto Obligado" y/o Banco Piano S.A., a su órgano de administración y a el/los oficial/oficiales de cumplimiento que se encontraban en funciones en la Entidad a la fecha de los hechos investigados, por incumplir -*prima facie*- con las previsiones contenidas en el artículo 21 inciso a) de la Ley 25.246, y en los artículos 4° incs. c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m) y n), 24 inc. a), 24 inc. b), 12 inc. a), 13, 14, 21 inc. b) y 23 de la Resolución UIF N° 121/11, en el Anexo I, cap. II, punto 2.1.6.1 de la Resolución UIF N° 228/2007 y en el artículo 3 de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

la Resolución UIF N° 11/2011, siendo dichas infracciones pasibles de las sanciones previstas en el artículo 24 de la ley N° 25.246.

11. Que cabe recordar que el presente sumario tuvo origen en una inspección realizada por el Banco Central de la República Argentina (en adelante, el "BCRA"), en forma conjunta con la UIF, en la sede del Sujeto Obligado entre los días 21 y 31 de octubre de 2011.

12. Que ambas inspecciones concluyeron con el informe efectuado el 18 de noviembre de 2011 por aquel organismo y el efectuado posteriormente por la Dirección de Supervisión de esta UIF con fecha 10 de junio de 2013.

13. Que se acumuló a las actuaciones citadas en primer término en el visto, el expediente UIF N° 126/2013, vinculado a una inspección realizada por el BCRA entre los días 7 y 25 de febrero de 2011, sobre operaciones de cambio efectuadas entre octubre de 2010 y enero de 2011.

14. Que asumida la instrucción, el 10 de diciembre de 2013, se notificó el inicio del Sumario a BANCO PIANO S.A., a través de su representante legal, al Sr. ARTURO PIANO (DNI: 10.659.710) en su doble carácter de oficial de cumplimiento y director, y a los Sres. ALFREDO PIANO (DNI: 93.643.007), JUAN JOSÉ PIANO (DNI: 12.132.871) y RICARDO LOZANO (DNI: 17.820.127), en su calidad de directores de la Entidad durante el período en que los

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 1307

incumplimientos endilgados habrían tenido lugar, quienes fueron debidamente notificados el 19 de febrero de 2014.

15. Que con fecha 1° de abril de 2014, el Dr. Carlos E. Caride Fitte en su carácter de apoderado y en representación de la Entidad y de los directores mencionados precedentemente, presentó descargo en legal tiempo y debida forma.

16. Que en dicha oportunidad, los sumariados se defendieron en forma detallada de los cargos imputados y, asimismo, plantearon:

a) El carácter penal de los principios aplicables a la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

17.1 Que respecto a dicho planteo, debe señalarse que las sanciones aplicadas por la UIF tienen naturaleza administrativa y son la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación (conf. artículos 5° y 6° de la Ley N° 25.246).

17.2 Que tiene dicho la jurisprudencia que *"...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precísese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...), constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1368

resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549 y modificatorias, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal." (CNCAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernado José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

17.3 Que por lo expuesto precedentemente, corresponde rechazar el planteo efectuado respecto del supuesto carácter penal de los principios aplicables en el marco del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

b) Qué asimismo, los sumariados adujeron en su descargo la falta de configuración del factor subjetivo, citando jurisprudencia y doctrina vinculada a la temática. Sostuvieron que la imputación dirigida contra BANCO PIANO S.A. y sus directores, no encuentra ningún otro respaldo que la mera circunstancia de los cargos jerárquicos.

17.4 Que en este sentido y con relación a la falta de configuración del factor subjetivo de responsabilidad cabe resaltar que el marco normativo describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

17.5 Que al respecto la jurisprudencia sostuvo que *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados* (...) *para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO 389

involucrados, requiriéndose -para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. – Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial" (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N° 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25").

17.6 Que asimismo, se ha afirmado que *"...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan." (CNCAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015).

17.7 Que en definitiva, se decide no hacer lugar a dicho planteo atento a los motivos esgrimidos precedentemente.

c) Que a su vez, los sumariados manifestaron que las acusaciones no habían sido desarrolladas en forma clara y precisa, habiéndose

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
390

violentado, a su entender, la garantía del debido proceso, por lo que correspondería anular los cargos efectuados.

17.8 Que al respecto, y en virtud de la nulidad planteada, corresponde señalar, en principio, que el acto administrativo goza de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, conforme surge de los términos del artículo 12 de la Ley N° 19.549. No obstante ello, la Administración tiene la aptitud de suspender la ejecución de las medidas ordenadas en ese acto por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta.

17.9 Que a la luz de la normativa precedentemente citada, se presume que la actividad de la Administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico y que tal situación subsiste en tanto no se declare lo contrario por vía del órgano competente (conf. CSJN, *"Alcántara Díaz Colodrero, Pedro c/ Banco de la Nación Argentina S/ Juicio de Conocimiento", 20/08/1996; y C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 4ª, "Biondi, Graciel J. c/ Caja de Retiro, Jubilaciones y Pensiones Fed. - res. 324/1995", 19/06/1996*).

17.10 Que en otro orden, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *"...si el actor no acreditó que la* resolución *en análisis no aparece ostensiblemente desprovista de fundamentos jurídicos, se concluye que el acto administrativo bajo examen no carecía*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

de la correspondiente presunción de legitimidad..." (conf. CSJN, *"Rodolfo Barraco Aguirre c/ Universidad de Córdoba"*, 11/12/1980).

17.11 Que la vigencia de este principio, entonces, deviene indispensable para el normal desarrollo de las tareas de la Administración puesto que, de no existir, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos como consecuencia de anteponer el interés individual y privado al interés de la comunidad, sin atender a la preponderancia que aquéllos representan como causa final del Estado.

17.12 Que asimismo, corresponde en la especie la aplicación del principio de conservación de los actos jurídicos -consagrado jurisprudencialmente y por la Procuración del Tesoro de la Nación (en adelante, "PTN") - y de reglas rectoras en materia de nulidades, tales como que el interés en su declaración está limitado por el perjuicio causado por el acto que se pretende inhábil -lo que hace inadmisible la nulidad por la nulidad misma- y que su interpretación debe ser necesariamente restrictiva y favorable a la subsistencia y validez del acto atacado (v. Fallos 125:640; 311:1403; v. asimismo, Dictámenes 210:156 y 195:77).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1391

17.13 Que en este sentido, debe tenerse presente que los sumariados han sido debidamente notificados y han ejercido su defensa respecto de los cargos imputados.

17.14 Que asimismo, debe tenerse presente que el hecho de ser sometidos al procedimiento sumarial es parte de la carga que tiene la Entidad como Sujeto Obligado ante las leyes y normativa sobre PLA/FT por la actividad que realiza, y en tales términos el acto administrativo que ordena la apertura de un sumario no es una sanción en sí mismo.

17.15 Que a mayor abundamiento, corresponde tener presente que sobre este tipo de procedimientos la PTN tiene dicho que *"La sola disposición de instruir un sumario no constituye agravio suficiente desde que durante su sustanciación se ofrecerá la oportunidad de esclarecer todos los hechos y circunstancias a favor de la Administración y de los propios interesados de los denunciantes y presuntos implicados."*, asimismo, que *"La decisión de instruir sumario no es susceptible de ser recurrida conforme la doctrina anterior citada en 'Dictámenes 110:34', pues dicho acto no puede afectar derecho o interés legítimo ya que solo habilita para verificar hechos y recién luego del llamado a prestar declaración indagatoria, el trámite se endereza hacia un sujeto determinado. Por su parte, una citación efectuada con ese alcance tampoco resultaría impugnable, porque integra las amplias y*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

discrecionales facultades investigatorias." (Dictámenes 99:146; 159:113).

17.16 Que, en el presente caso, es claro que no se ha producido afectación alguna de los derechos y garantías de los sumariados y que el planteo de nulidad impetrado constituye una alegación de la nulidad por la nulidad misma, lo que determina su improcedencia, y por lo tanto, dicha defensa tampoco puede prosperar.

d) Que por último, los sumariados sostuvieron que el bien jurídico tutelado por la Ley N° 25.246no pudo ser vulnerado por el proceder que se atribuye al BANCO PIANO S.A.

17.17 Que frente a dicho planteo, se cabe destacar que conforme se ha dicho en el precedente *"Cerviño, Guillermo A. y otros c. Banco Central de la República Argentina"*, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (en adelante, CNACAF), Sala 2°, de fecha 29/04/2008, que *"La responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular -contrariamente a lo sostenido por los recurrentes-, pues el interés público se ve afectado aun por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar (conf. sala 3ª, in re "Banco Patagónico S.A ", del 17/10/1994 y esta sala, in re "Banco Regional del Norte Argentino S.A", del 6/4/1993), por lo que se descartan los argumentos con los que los recurrentes pretenden*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1392

eximirse de responsabilidad con motivo de la ausencia de beneficios propios o perjuicios a terceros. Dado el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello se derive, resultando que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes (conf. sala 3ª, in re "Pérez Álvarez, Mario A." del 4/7/1986). El sistema normativo que rige la actividad de las entidades financieras prevé que las infracciones en él consagradas se produzcan sólo por el potencial daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, por lo que carece de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar (conf. sala 3ª, in re "Compañía Franco Suiza de Inversiones S.A", del 7/10/1982)."

17.18 Que, asimismo, se ha afirmado que *"...el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

conductas que se les reprochan." (CNCAF, Sala V, *"Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25"* del 21/05/2015).

17.19 Que en consecuencia, atento el planteo efectuado y lo expuesto precedentemente, se concluye que no debe hacerse lugar al mismo, toda vez que no se requiere -para que exista responsabilidad- la existencia de un daño efectivo al bien jurídico tutelado por la Ley N° 25.246, sino que alcanza con el perjuicio potencial que la acción u omisión a las exigencias legales pueda generar en el sistema de PLA/FT.

e) Que posteriormente, los sumariados plantearon la prescripción de la acción respecto de las operaciones que integraron la supervisión de fecha 07/02/2011, las que fueron agregadas a las actuaciones a través del Expediente UIF N° 126/2013 (que se encuentra acumulado a los presentes actuados).

17.20 Que se destaca que las operaciones en estudio fueron realizadas entre octubre de 2010 y enero de 2011 y que la Resolución de apertura data de fecha 19 de septiembre de 2013 y fue notificada el 19 de febrero de 2014.

17.21 Que para comenzar con el análisis, cabe señalar que a la fecha de las operaciones, la Ley N° 25.246 no preveía un plazo de prescripción.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
393

17.22 Que sin perjuicio de ello y atento a que se advierte que han transcurrido más de dos años entre las operaciones analizadas en el Expediente UIF N° 126/2013, y el inicio de las presentes actuaciones, la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta UIF, en el Dictamen N° 396/18 de fecha 3 de octubre de 2018, destacó que en el año 2008 se efectuó una consulta a la PTN acerca de cuál es el plazo de prescripción que corresponde aplicar a las facultades sancionatorias que posee esta Unidad frente a incumplimientos ocurridos con anterioridad a la sanción de la Ley N° 26.683, como asi también a partir de qué momento debía comenzar a computarse dicho plazo .

17.23 Que así las cosas, la referida Dirección indicó que mediante el Dictamen N° 83 (de fecha 5 de mayo de 2008), la PTN opinó que frente al vacío normativo existente –previo a la entrada en vigencia de la Ley N° 26.683- respecto al instituto en análisis y teniendo en cuenta la naturaleza de las sanciones contempladas por la Ley N° 25.246, debe acudirse a las disposiciones del Código Penal, señalando que, para el caso bajo estudio, establece un plazo de prescripción de dos (2) años.

17.24 Que a su vez, dicha área resaltó que la PTN concluyó que -con el mismo criterio- también debe acudirse al Código Penal a fin de determinar el momento a partir del cual debe empezar a computarse el plazo de prescripción.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

17.25 Que, esto es, la prescripción de la acción sancionatoria empieza a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si este fuera continuo, en que cesó de cometerse. Más específicamente, sostuvo la PTN que el comienzo del cómputo de dicho plazo debe realizarse a partir del momento en que el obligado modifica su conducta, es decir, cuando efectivamente cumple con su deber de informar, dándole así la posibilidad a la UIF de ejercer su competencia en el caso concreto.

17.26 Que asimismo, la referida Dirección destacó que en el mes de junio de 2011 se dictó la Ley Nº 26.683 (B.O. 21/06/2011), la cual cubrió el vacío legal en materia de prescripción de la acción sancionatoria de esta UIF al establecer un plazo de cinco (5) años a computarse desde la constatación del incumplimiento, refiriendo que el artículo 24 de dicha Ley prevé que el plazo en cuestión se interrumpe por la notificación del acto que dispone la apertura de la instrucción sumarial o por la notificación del acto administrativo que dispone su aplicación.

17.27 Que a su vez, el área jurídica resaltó que con posterioridad a la sanción de la Ley Nº 26.683 se sucedieron una serie considerable de pronunciamientos judiciales dictados por la CNACAF, cuya doctrina consagra el principio según el cual el plazo de prescripción es de dos (2) años para aquellos incumplimientos ocurridos con anterioridad a la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
394

sanción de dicha ley, y que el cómputo del mismo comienza a partir del momento del incumplimiento del sujeto obligado. Ello, en el entendimiento de que las infracciones tienen carácter instantáneo y no continuo o permanente como lo había considerado la PTN en su Dictamen N° 83/2008.

17.28 Que posteriormente, dicha Dirección continuó relatando que en virtud de que con posterioridad al Dictamen PTN N° 83/2008 surgieron nuevas circunstancias de hecho y modificaciones relevantes en el contexto legal que justificaban una nueva intervención de la PTN, la UIF efectuó una nueva consulta a dicho organismo con el objeto de que emita opinión respecto al carácter que correspondería otorgarle al término *"incumplimiento"*, para los hechos ocurridos con anterioridad a la sanción de la Ley N° 26.683.

17.29 Que así las cosas, la referida Dirección indicó que frente a dicha consulta, la PTN emitió el Dictamen N° IF-2017-10966963-APN-PTN –con fecha 5 de junio de 2017-, en el cual indicó que en los supuestos ocurridos previo a la sanción de la Ley N° 26.683 corresponde mantener el criterio adoptado en torno a la aplicación del plazo bienal previsto en el inciso 5° del artículo 62 del Código Penal, y que su cómputo debe efectuarse desde el vencimiento del término establecido en la norma reglamentaria para el cumplimiento de la obligación, que en dicho caso refería a un Reporte de Operación

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Sospechosa (ROS), en el entendimiento de que vencido dicho plazo la infracción ha quedado consumada, revistiendo por ende, el carácter de instantánea o autónoma.

17.30 Que asimismo, la Dirección de Asuntos Jurídicos indicó que si bien el Dictamen de la PTN citado precedentemente se refirió al incumplimiento de la obligación prevista en el inciso b) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, la doctrina que emana del mismo también resulta aplicable a las obligaciones que surgen del inciso a) de dicho artículo, como las del caso bajo análisis.

17.31 Que a su vez, dicha Dirección resaltó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en reiteradas sentencias respecto del carácter de orden público que reviste la prescripción de la acción.

17.32 Que en virtud de lo expuesto, frente al planteo de los sumariados, al cual corresponde remitirse a fin de no reproducirlos en esta instancia en homenaje a la brevedad y economía procesal, y aplicando el criterio sentado por la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta UIF en el referido antecedente, corresponde declarar prescripta la acción administrativa sancionatoria respecto de las operaciones analizadas en el Expediente UIF N° 126/2013.

18. Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, la instrucción ordenó citar a prestar declaración a los sumariados, quienes fueron notificados de dicha

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
395

providencia con fecha 6 de febrero de 2017 y posteriormente, se labró un acta con motivo de su incomparecencia a la audiencia señalada.

19. Que con fecha 17 de mayo de 2017 la instrucción ordenó abrir la causa a prueba por el plazo de treinta (30) días, de conformidad con lo prescripto en el artículo 22 de la Resolución UIF N° 111/2012.

20. Que en dicha oportunidad se tuvo por agregada la prueba documental acompañada y se ordenó el libramiento de cuatro (4) oficios, los cuales fueron dirigidos a las firmas "Red Link S.A.", "SBG Information Services S.A.", al BCRA y al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, Secretaría N° 2, al cual se ha solicitado que se informe si respecto de la causa N° 7336/2008, caratulada *"Buk, Jaime León y otros s/ Asociación Ilicita"*, se hallan involucrados alguno de los sujetos sumariados en los presentes actuados. Los mismos fueron oportunamente contestados, conforme surge del auto de certificación de prueba.

21. Que asimismo, se produjo la prueba testimonial ofrecida respecto de los Sres Tortolicci, Echegoyen y Dogliotti, habiéndose desistido del testimonio del Sr. Gallucci.

22. Que la instrucción tuvo por desistidas las pruebas pericial, informática e informativa dirigida al Juzgado Nacional en

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

lo Penal Económico N° 3 Sec. N° 6, en un todo de acuerdo con el art. 23 de la Resolución UIF N° 111/2012.

23. Que posteriormente se clausuró el período probatorio de conformidad con lo prescripto en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012, y se intimó a los sumariados a que en el plazo de diez (10) días presenten alegato, lo que ocurrió con fecha 16 de febrero de 2018.

24. Que con fecha 20 de febrero de 2018, la instrucción ordenó el pase de las actuaciones a la elaboración del Informe Final, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/12.

25. Que previo a ingresar en el análisis de los cargos endilgados a los sumariados, cabe señalar que la instrucción indicó que a la época de los hechos resultaba aplicable la Resolución UIF N° 121/11 (B.O. 19/08/2011), atento a que la supervisión efectuada a la Entidad tuvo lugar entre los días 21/10/2011 y el 31/10/2011, es decir, a dos (2) meses de la entrada en vigencia de dicha norma.

26. Que en el referido Informe Final la instrucción concluyó lo siguiente en relación a la Política de PLA/FT:

a) Que respecto del Manual de Procedimientos para la PLA/FT, teniendo en cuenta la imputación realizada en la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 136

Resolución de Instrucción, la instructora sumariante sugirió la aplicación de una multa por la suma de PESOS SETENTA MIL ($70.000), al haber tenido por acreditado el incumplimiento a los incisos c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m) y n) del artículo 4° y al artículo 24 incisos a) y b) de la Resolución UIF N° 121/2011.

26.1 Que para arribar a dicha conclusión, la instrucción ponderó los antecedentes del Sumario, las defensas esbozadas y la documental acompañada por los sumariados, así como la normativa aplicable.

26.2 Que en lo que se refiere a la normativa aplicable, la instrucción señaló que la misma exige a los sujetos obligados la elaboración de un manual que determine las políticas de PLA/FT que se aplican a todas las áreas de la Entidad, y que dicha obligación implica incorporar ciertos contenidos mínimos que la Entidad elabore a fin de prevenir el LA/FT. Asimismo, indicó que dicha exigencia responde a los estándares internacionales en la materia, específicamente a la Recomendación N° 18 del Grupo de Acción Financiera Internacional ("GAFI").

26.3 Que al respecto, la instrucción señaló que los sumariados esbozaron defensas por las que manifestaron que no resultaba exigible contar con el manual de procedimientos previsto en la Resolución UIF

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

N° 121/11, toda vez que dicha norma era posterior al período infraccional objeto del presente sumario.

26.4 Que asimismo, los sumariados esgrimieron que el manual de procedimiento cumplía debidamente con los contenidos del artículo 4° de la norma, en relación a las políticas de prevención para las áreas operativas, las funciones de auditoría, respecto los plazos y términos que cada funcionario tenia para cumplir con los mecanismos de control según sus responsabilidades, pautas de capacitación, conservación de documentos, metodología y el criterio de evaluación de operaciones a fin de proceder a su reporte, procedimientos de segmentación de mercado y, finalmente, señalaron que la Entidad contaba con un código de ética y conducta. A fin de acreditar lo manifestado, los sumariados acompañaron prueba documental.

26.5 Que así las cosas, la instrucción procedió al análisis de la referida imputación, destacando que el artículo 4° de dicha resolución establece los aspectos mínimos que debe contemplar el manual de procedimientos como asimismo el artículo 24°, el cual establece la periodicidad de la consulta respecto a la condición de PEP de los clientes y la verificación de su no inclusión en los listados de terroristas y/u organizaciones de tal carácter, aspectos que deben estar previstos en el manual de procedimiento.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
397

26.6 En tal sentido, entendió que las faltas se encontraban constatadas en virtud de lo que surgía del informe de supervisión de fecha 10/6/2013, y que las políticas de PLA/FT no se encontraban adecuadamente previstas en el manual de procedimientos que tenía la Entidad al momento de la supervisión.

26.7 Que, asimismo, la instrucción concluyó que las defensas articuladas por los sumariados no lograban desvirtuar el cargo en cuestión, en el entendimiento de que el relato de los sumariados no hacía más que reconocer las conclusiones formuladas por la Dirección de Supervisión de esta UIF.

26.8 Que por otra parte, la instrucción señaló que de la prueba documental acompañada surgía que las políticas y procedimientos se encontraban previstas por la Entidad en una multiplicidad de documentos internos separados del manual.

26.9 Que asimismo, refirió que el testimonio del Sr. Dogliotti daba cuenta de que existía en la Entidad un sector interno cuyo objetivo principal era recabar las modificaciones normativas y su correspondiente distribución por sectores, y que el manual había sufrido -desde el año 2011 a la fecha de su declaración- modificaciones en reiteradas oportunidades.

26.10 Que sin embargo, la instrucción destacó que ello no conmovía la deficiencia apuntada, atento a que aún con las referidas

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

modificaciones, el área técnica había advertido que el manual de procedimientos de la Entidad resultaba genérico.

26.11 Que por último, se indicó que el informe de las oficiadas tampoco podía sustituir el procedimiento faltante detectado en el manual, debido a que, a pesar de la efectiva consulta, la omisión radicaba en no tener previsto en el manual la periodicidad de dicha consulta en el Listado de Terroristas y/u organizaciones de tal carácter, y de PEP.

26.12 Que así las cosas, concluyó la instrucción que la defensa no logró conmover la realidad fáctica, que no respondía a las exigencias normativas ni a los estándares internacionales.

b) Que, en relación con la política de identificación y conocimiento del cliente, la instrucción tuvo por constatadas las siguientes infracciones, sobre una muestra de setenta y siete (77) legajos (setenta y tres -73- personas humanas y cuatro -4- personas jurídicas):

26.13 Que en lo que hace a la política de identificación y conocimiento de los clientes del Sujeto Obligado en el marco del presente acto, y a los fines de preservar su identidad, los mismos serán identificados con sus iniciales; ello, sin perjuicio que sus datos completos surgen de la compulsa de la actuación administrativa citada

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO 1396

en el Visto y de la resolución que diera origen al procedimiento sumarial.

26.14 Que en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, los sumariados manifestaron que siempre se había solicitado a los clientes los datos de identificación -los cuales eran comunicados en forma verbal e ingresados posteriormente al sistema-, y en relación a las personas jurídicas, acompañaron documentación de respaldo de los legajos observados.

26.15 Que señalaron luego, que la Entidad había hecho los mayores esfuerzos a fin de operar con clientes genuinos, estableciendo reglas aún más rigurosas que las establecidas por la normativa de los organismos de control.

26.16 Que por último, sostuvieron que la imputación resultaba subjetiva y vaga, y que la exigencia de advertir que se estaba frente a un "colero" y no a un cliente genuino excedía las posibilidades de la Entidad en tanto no se refería esa exigencia a controles normativos y operativos.

(i) Que en relación a la falta de requisitos generales respecto de la Política de Identificación y Conocimiento del Cliente, la instrucción sugirió la aplicación de una multa por la suma de PESOS SETENTA MIL ($70.000) al haber tenido por acreditado el incumplimiento en la totalidad de la muestra analizada (77 legajos), ya que la Entidad no

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

contaba con todos los datos exigidos por la normativa, en infracción a los artículos 13 apartado I, incs. c), i), e), y 14 apartado I, inc. i) de la Resolución N° 121/2011.

26.17 Que en primer lugar, se señaló que la normativa aplicable al presente sumario obedece al principio internacional conocido como "conozca a su cliente".

26.18 Que sin perjuicio de las manifestaciones efectuadas por los sumariados en su descargo, la instrucción indicó que los argumentos esbozados no lograron desvirtuar el cargo enrostrado, en virtud de que de la declaración testimonial del Sr. Tortolicci surgía que el cajero tomaba los datos en forma verbal sin agregar copia al legajo respectivo.

26.19 Que asimismo, se señaló que de allí se desprendía que los datos que se requerían a los clientes quedaban impresos en el ticket de la operación, que estos se archivaban por día y por caja, y que únicamente se requería el DNI, de donde se tomaban los datos y se volcaban en el sistema.

(ii) Que en relación a la falta de obtención de información adicional, la instrucción sugirió la aplicación de una multa por la suma de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) al haber tenido por acreditado el incumplimiento en infracción al artículo 21 inciso b) de la Resolución UIF N° 121/2011, en veintiocho (28) legajos de la totalidad de la muestra analizada (77 legajos).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1399

26.20 Que en primer lugar, la instrucción señalo que el artículo 21 de la Resolución UIF N° 121/2011, establece que *"Los Sujetos Obligados deberán:* (...) *b) Cuando existan elementos que lleven a suponer que los clientes no actúan por cuenta propia, obtener información adicional sobre la verdadera identidad de la persona (titular/ cliente final o real) por cuenta de la cual actúa y tomar medidas razonables para verificar su identidad.".*

26.21 Que en relación a ello, la instrucción sostuvo que cuando la norma se refiere a *"elementos que lleven a suponer..."* se refiere a situaciones de hecho (como ausencia de inscripción ante la AFIP, ausencia de recibo de haberes, falta de justificación en el monto de la operatoria) basadas en controles normativos y operativos.

26.22 Que asimismo, señaló que no debe soslayarse que la Dirección de Supervisión de esta UIF concluyó que hubo veintiocho (28) clientes que operaron con la Entidad sumariada y que encuadrarían en la modalidad de "coleros".

26.23 Que por su parte, la instrucción tuvo en consideración que del análisis elaborado por la Dirección de Supervisión surgían abundantes elementos para concluir que el Sujeto Obligado debió haber advertido que estaba en presencia de clientes no genuinos.

26.24 Que sentado ello, la instrucción sostuvo que no podía dejar de advertirse -menos aún para el Sujeto Obligado que conoce la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

actividad que ejerce y tiene contacto directo con el cliente- que de la totalidad de la muestra analizada, en veintiocho (28) casos el Sujeto Obligado no haya podido advertir, o al menos dudar, que se trataba de clientes no genuinos.

26.25 Que en virtud de lo expuesto, concluyó la instrucción que la defensa impetrada por los sumariados no lograba desvirtuar el cargo enrostrado, en tanto no se le exigía al Sujeto Obligado que advirtiera situaciones de hecho en base a supuestos subjetivos sino únicamente frente a aquellos que merezcan un control normativo y operacional.

(iii) Que en relación a la falta de verificación de la condición de PEP, la instrucción sugirió la aplicación de una multa por la suma de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) al haber tenido por acreditado el incumplimiento de ello, en infracción a los artículos 12 inciso a) y 24 inciso b) de la Resolución UIF N° 121/2011 y a la Resolución UIF N° 11/2011, en la totalidad de los legajos analizados (77).

26.26 Que en primer lugar, la instrucción señaló que el requisito de identificación exigido se encontraba plasmado en los artículos 12 inciso a) y 24 inciso b) de la Resolución UIF N° 121/2011.

26.27 Que asimismo, indicó que la Resolución UIF N° 11/2011 establece la nómina funcional de aquellas personas que deben ser consideradas PEP y la obligación, entre otras medidas, de solicitar la presentación de una declaración jurada en la que el cliente manifieste si

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1400

reviste o no tal carácter. En este sentido, el articulo. 3° de dicha Resolución establece el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados para la identificación de las PEP.

26.28 Que se resaltó que el Grupo de Acción Financiera Internacional –GAFI- en su Recomendación N° 12 recomienda a las instituciones financieras el requerimiento de cumplir además de las medidas normales de debida diligencia- medidas adicionales, por ejemplo, contar con adecuados sistemas de gestión de riesgos para determinar si el cliente o el beneficiario es PEP.

26.29 Que asimismo, se requiere la presentación de una declaración jurada en la que el cliente manifieste si reviste o no el carácter de PEP, siendo su finalidad que el Sujeto Obligado tenga presente que estas personas/clientes se encuentran expuestas por ejercer una función pública o por administrar fondos que no les pertenecen, de manera que deben identificarse dichos riesgos.

26.30 Que de lo expuesto, puede observarse la importancia que conlleva identificar dichos clientes, cuya omisión implica la imposibilidad de seguimiento de una debida diligencia reforzada.

26.31 Que en relación con dicho cargo, los sumariados indicaron que la norma no requiere la guarda de constancia alguna sino efectuar la consulta.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

26.32 Que los sumariados agregaron que contaban con un servicio que le brindaban las firmas "WORLDSYS S.A." y "SGB INFORMATION SERVICES S.A.", a través del cuál le proveían los listados de terroristas y de PEP a la Entidad sumariada para el correspondiente apareo con la base de datos de sus clientes.

26.33 Que asimismo, se destacó que dicha circunstancia fue materia de prueba informativa y que las oficiadas han informado acerca del servicio prestado.

26.34 Que así las cosas, la instrucción entendió que en los presentes actuados los sumariados no habían podido conmover el cargo en análisis, toda vez que no lograron acreditar que contaban con la constancia de la consulta de verificación de la condición de PEP de sus clientes, tal como lo exige la normativa aplicable.

26.35 Que en este sentido, se señaló que el artículo 26 de la Resolución UIF N° 121/2011 estableció que el legajo del cliente deberá contener las constancias del cumplimiento de los requisitos prescriptos en los artículos 11 a 21 (según corresponda) y 23 de la misma Resolución.

26.36 Que por otra parte, se indicó que la consulta debía realizarse tanto sobre clientes ocasionales como respecto de clientes habituales, extremo que tampoco ha sido acreditado por los sumariados.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
401

26.37 Que, concretamente, se corroboró que todos los legajos contaban con la misma deficiencia, esto es, la declaración jurada que se le requería al cliente contaba con una nómina de funcionarios alcanzados incompleta y únicamente verificaba a los clientes habituales y, por otro lado, el Sujeto Obligado no contaba con la constancia de verificación.

26.38 Que por todo lo expuesto, la instrucción tuvo por probado el cargo.

(iv) Que en relación a la falta de consulta al listado de terroristas, la instrucción sugirió la aplicación de una multa por la suma de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) al haber tenido por acreditado el incumplimiento en infracción a los artículos 12 inciso a) y 24 inciso a) de la Resolución UIF N° 121/2011 y a la Resolución UIF N° 125/2009 – vigente al momento de los hechos-, en la totalidad de los legajos analizados (77).

26.39 Que respecto a la defensa planteada por los sumariados, se remitió a lo sentado en el cargo analizado precedentemente, y a lo relativo al servicio brindado por las firmas "WORLDSYS S.A." y "SGB INFORMATION SERVICES S.A." a la Entidad sumariada.

26.40 Que sobre el particular, la instrucción reiteró que dicha circunstancia fue materia de prueba informativa y que las oficiadas habían informado acerca del servicio prestado.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

26.41 Que así las cosas, la instrucción entendió que en los presentes actuados los sumariados no habían podido desvirtuar el cargo en análisis, toda vez que no lograron acreditar que contaban con la constancia de la consulta del listado de terroristas en ninguno de los setenta y siete (77) legajos objeto de la muestra analizada.

27. Que la instrucción analizó por separado la imputación relacionada con la falta de identificación de clientes relacionada con el Exp. UIF N° 126/13, en el cual se solicitaron legajos con operaciones llevadas a cabo durante octubre de 2010 a enero de 2011. Por ello, concluyó que resultaba aplicable la Resolución UIF N° 228/2007.

27.1 Que al respecto, si bien la instrucción oportunamente sugirió la aplicación de una multa por la suma de pesos cuarenta mil ($40.000) al haber tenido por acreditado el incumplimiento detallado precedentemente, también ha considerado que respecto a dichas operaciones la acción administrativa sancionatoria podría encontrarse prescripta.

27.2 Que, sin perjuicio de ello, en primer lugar, la instrucción señaló que la Resolución UIF N° 37/2011 modificó la Resolución UIF N° 228/2007 y estableció -en el capítulo III de ésta última- la política de identificación y conocimiento del cliente, manteniendo los requisitos de identificación requeridos.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1402

27.3 Que luego, indicó que la Resolución UIF N° 121/2011 modificó las resoluciones antes mencionadas y si bien mantuvo los requisitos de identificación, no es menos cierto que eliminó la verificación de origen y licitud de fondos.

27.4 Que asimismo, se señaló que del informe de la Dirección de Supervisión surge que diez (10) legajos de la muestra carecían de identificación de cliente, pedido de documentación respaldatoria y actividad, y declaración jurada de origen de fondos.

27.5 Que por último, la referida área técnica de esta UIF advirtió al Sujeto Obligado sobre la posible actuación por cuenta ajena en legajos que operaban apenas por debajo de los PESOS TREINTA MIL ($30.000).

27.6 Que asimismo, la instrucción señaló que los sumariados esbozaron defensas adicionales por las que manifestaron que, al referir la imputación el término *"debería reforzar"*, se trata de una recomendación de la UIF, y en consecuencia, concluyen que habría ausencia de infracción. Y agregaron que la Entidad tenía controles más exigentes que la normativa de la UIF y del BCRA.

27.7 Que sin perjuicio de ello, la instrucción destacó que del informe de supervisión surgía que:

- Los legajos de la muestra fueron todos clientes ocasionales;

MICAELA CIBEYRA
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- En diez (10) legajos de la muestra no se verificó la actividad del cliente, en infracción al punto 2.1.3, Cap. II, Anexo I de la Res. UIF N° 228/2007;

- En varios legajos, en los que hubo operaciones superiores a pesos treinta mil ($ 30.000), no se verificó la declaración jurada de origen de fondos, en infracción al punto 2.1.5. cap.II, Anexo I de la Res. UIF N° 228/2007; y

-En varios legajos el Sujeto Obligado debió haber reforzado los mecanismos de control, por tratarse de clientes que operaban apenas por debajo de los pesos treinta mil ($ 30.000), en infracción al punto 2.1.6.1 de la Res. UIF N° 228/2007.

27.8 Que en virtud de ello, la instrucción consideró que los sumariados no han logrado desvirtuar el cargo enrostrado, toda vez que no han aportado prueba alguna que revierta el informe técnico.

27.9 Que, en consecuencia, la Instrucción concluyó que el cargo se encuentra probado en infracción al punto 2.1.3, 2.1.5 y 2.1.6.1 de la Resolución UIF N° 228/2007.

27.10 Que sin perjuicio de ello, y conforme surge de los párrafos , precedentes corresponde declarar la prescripción de la potestad sancionatoria respecto de dichas infracciones detectadas en el Expediente UIF N° 126/2013, por haber transcurrido en exceso el plazo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO 1403

de dos (2) años, contados desde la operación hasta la notificación de las presentes actuaciones.

28. Que resta consignar el análisis efectuado por la instrucción relativo al incumplimiento imputado en la Resolución de Instrucción por la falta de confección de perfil de sus clientes.

28.1 Que al respecto, la instrucción consideró que del cuadro efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF -en su informe final- surgía que la Entidad había estimado un perfil para los clientes habituales en todos los casos excepto en uno (1), el correspondiente al Sr. L. J. P.

28.2 Que en virtud de lo expuesto, y atento a que la Entidad tenía estimado un monto de operatoria para los clientes habituales basado en documentación patrimonial y financiera, la instrucción concluyó que debía hacerse lugar a la defensa opuesta por los sumariados, razón por la cual consideró que el cargo en análisis no fue probado.

28.3 Que ello teniendo en cuenta que de la muestra de setenta y siete legajos, solo se había hallado la omisión en uno de ellos y que tal circunstancia no se traducía en un riesgo sistémico, motivo por el cual el Sujeto Obligado no había puesto en riesgo el sistema de PLA/FT.

29. Que en este estado, y luego del análisis de las distintas infracciones imputadas, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

que impone el inc. 8 del art. 14, de la Ley N° 25.246, y que el inc. f del art. 1°, del Decreto-Ley N° 19.549/72 garantiza para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores-, la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba, y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago *"Procedimiento Administrativo"*, Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

30. Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22° de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:1649 *"Banco Integrado Departamental"* y Fallos 327:1249 *"Atienza"*, como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos *"Tribunal Constitucional vs. Perú"*, sentencia del 31 de enero de 2001 y *"Baena Ricardo y otros vs. Panamá"*, sentencia del 2 de febrero de 2001.

31. Que de acuerdo con las competencias ya señaladas y a fin de dar cumplimiento con los estándares internacionales, la UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de los incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la legislación vigente.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
404

32. Que asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos detallados en la Resolución de Instrucción, así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Decreto N° 469/2013 y Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

33. Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar, es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa.

34. Que al respecto, debe señalarse que al tratarse el Sujeto Obligado de una sociedad anónima, la administración de la misma se encuentra a cargo del órgano social denominado directorio, conforme a lo establecido en el artículo 255 de la Ley N° 19.550, cuyos miembros a través de la previa deliberación en su seno, forman la voluntad social y, en su carácter de funcionarios de la sociedad, son los encargados de realizar y ejecutar las operaciones sociales encomendadas por los accionistas, a través del estatuto o sus decisiones asamblearias.

MICAELA CIBEYRA
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

35. Que debe tenerse presente que las diversas salas que componen la CNACAF –tribunales competentes para entender en los recursos judiciales directos que se interpongan contra las resoluciones de la UIF, conforme lo establecido por el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 33 de la Resolución UIF N° 111/2012- han sido contestes al reconocer la responsabilidad de las personas humanas que componen el directorio de una sociedad anónima por incumplimientos a las obligaciones establecidas por la UIF. Ello, en el entendimiento que un ente ideal no se expresa sino a través de sus órganos (entre otros: *"Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y Otros c/ UIF s/Código Penal - Ley 25.246 - DTO 290/07 ART 25"* y *"Casino Buenos Aires S.A.- Compañía de Inversiones en Entretenimiento S.A. y Otros c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 - DTO 290/07 ART 25"*), y que la responsabilidad que les incumbe a los miembros del órgano de administración no es de carácter objetivo sino que se fundamenta en el incumplimiento al deber de diligencia que pesa sobre cada miembro del directorio por el mero hecho de ocupar el cargo.

36. Que en tal sentido, la C.N.A.C.A.F. ha dicho que: *"Al cuestionar la sanción recibida con base en el principio de culpabilidad, los recurrentes critican la norma según la cual la obligación de informar es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración (art. 20 bis de la Ley N° 25.246, texto según la Ley N°*

MICAELA CIBEYRA
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 1405

26.683). En rigor, esta norma no hace sino reiterar un criterio general ya contenido en la Ley de Sociedades N° 19.550, norma indudablemente aplicable a la sociedad sancionada. Se trata de que los directores asuman en los hechos las responsabilidades inherentes (arts. 59, 269 a 298 de esa ley), proveyéndolos incluso de atribuciones y medios para hacer valer sus protestas u objeciones ante un proceder que importe incurrir en un mal desempeño (art. 174 y 198) (v. en análogo sentido esta Cámara, Sala II, 'Transatlántico SA Casa de Cambio y otros c/ BCRA – Resol. 419/11 (Expte. 100661/04 – Sum. Fin 1138)' del 10/07/2012, y sus citas; Sala IV, 'Intermutual SA y otros c/ BCRA – Resol. 185/11 (Expte. 100032/01 – Sum. Fin. 1026)', del 20/10/2013, y sus citas). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan. Ante la inequívoca comprobación de los hechos, no rebatidos en sede judicial, la genérica invocación del principio de culpabilidad no resulta eficaz para excusar las omisiones de actuar imputables a los actores." (Entre otros: *"Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y Otros c/ UIF s/Código Penal - Ley 25.246 - DTO 290/07 ART 25"*; *"Casino Buenos Aires S.A.- Compañía de Inversiones en Entretenimiento S.A. y Otros c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 - DTO 290/07 ART 25"* y *"SMG Life Seguro*

MICAELA CIBEYRA
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

de Vida S.A. y Otros c/ UIF-RESOL 220/13 (EX 1690/11) - 16/07/2015").

37. Que en sentido concordante, el referido órgano judicial ha expresado, en relación con los directores que se encontraban designados en una Entidad sumariada, que el hecho de ocupar el cargo *"...los hace responsables en la medida en que no acreditaran -como les incumbe- que tales circunstancias les resultaban ajenas o que invocaran o demostraran la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (conf. esta Sala, in re: 'Caja de Crédito Cuenca Cooperativa Ltda. y otros c/B.C.R.A. - Resol. 483/12', del 12 de junio del corriente), extremos que no se encuentran acreditados en la especie"* (*"Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25 – 14/08/2014"*).

38. Que a mayor abundamiento, la CNACAF ha manifestado que: *"En razón de lo expuesto hasta aquí, la responsabilidad de los directores por la omisión imputada surge clara ya que, en razón de los cargos que detentaban sus integrantes al momento de los hechos investigados en estas actuaciones, no pueden alegar válidamente un desconocimiento de los hechos infraccionales, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos*

MICAELA CIBEYRA
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 406

eventuales apartamientos. Y que en las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quienes ostentan poder decisorio respecto de la organización de la Entidad, como así también a quienes son responsables directos de las áreas comprometidas, esto es, los integrantes del directorio de la Entidad" ("Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25").

39. Que por su parte, el inciso 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 establece que la misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.

40. Que el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 establece que la totalidad de los integrantes del órgano de administración (incluido el oficial de cumplimiento) son responsables solidaria e ilimitadamente por el deber de informar previsto en el artículo 21 de la referida Ley.

41. Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia, toda vez que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, y que las mismas deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas, sino también a sus directores y a la alta gerencia.

MICAELA CIBEYRA
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

42. Que asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

43. Que en tal sentido, mediante el inciso 3 del artículo 24 de la referida Ley N° 25.246 se establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre los $10.000 y los $100.000) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

44. Que respecto al quantum de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se sostuvo que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. *"Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina"*, CACAF, sentencia del 27.05.1997; *"Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina"* CACAF., sala III, sentencia del 03.02.1998; *"Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893"* CACAF., sala V, sentencia del 19.07.2006; y *"Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA- Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138"* CACAF, sala II, sentencia del 10.07.2012, entre otras).

45. Que, sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen

MICAELA CIBEYRA
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
407

sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

46. Que al respecto, cabe recordar que el principio de proporcionalidad encierra una exigencia de ponderación guiada a que se corresponda la gravedad de la sanción con la del comportamiento de los sumariados.

47. Que en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (conf. *"Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4"*, CACAF, Sala V, sentencia del 14.07.2015).

48. Que en consecuencia, resulta imprescindible enunciar, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246, otorgando razonabilidad al ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

49. Que así las cosas, corresponde identificar las circunstancias agravantes y atenuantes que se presenten en el caso, contribuyendo, entre ambos, a definir el quantum de la multa correspondiente en cada una de las infracciones constatadas.

50. Que entre los elementos agravantes, se destaca:

1) El riesgo que representaron los incumplimientos acreditados a la luz de la normativa de PLA/FT vigente. Debe tenerse presente la cantidad de infracciones tenidas por probadas por la instrucción en relación con la debida diligencia del cliente, lo que demuestra una deficiencia estructural en la política de identificación y conocimiento del cliente, sumado al incumplimiento en lo que hace al manual de procedimiento en relación a la Política de Prevención de LA/FT.
2) El tamaño organizacional del Sujeto Obligado y la envergadura de su giro comercial y operativo.
3) La gravedad del incumplimiento, en relación con el rol que desempeña el Sujeto Obligado en el ámbito en el que desarrolla su actividad, el tipo, diversidad, número de clientes, cantidad de operaciones, productos y servicios que ofrece, y los riesgos inherentes al sector involucrado.

51. Que por otra parte, entre los elementos atenuantes, se destacan:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1408

1) La actitud de cooperación de los sumariados luego de la apertura del sumario.

2) El monto de las operaciones involucradas, de acuerdo a la muestra tenida en cuenta por la supervisión.

52. Que en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la instrucción en el informe final respecto de la constatación de los cargos endilgados en la Resolución de Instrucción.

53. Que la Dirección del Régimen Administrativo Sancionador ha tomado la intervención de su competencia.

54. Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

55. Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

56. Que por ausencia del señor Presidente de la Unidad, corresponde que el acto sea dictado en su reemplazo por la señora Vicepresidente, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 24.246 y modificatorias.

57. Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 233 del 25 de enero de 2016.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Por ello,

LA VICEPRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- No hacer lugar al planteo de nulidad efectuado por los sumariados, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°.- Hágase lugar al planteo de prescripción efectuado por los sumariados, en relación a las operaciones realizadas entre octubre de 2010 y enero de 2011, las que son objeto del Expediente UIF N° 126/2013, por los motivos expuestos en los párrafos del Considerando de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Impóngase la sanción de multa por la suma total de PESOS DOSCIENTOS SETENTA MIL ($ 270.000) a los Sres. ARTURO LUIS PIANO (DNI: 10.659.710), en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y director, y a los Sres. ALFREDO VICTORINO PIANO (DNI: 93.643.007), JUAN JOSÉ PIANO (DNI: 12.132.871) y RICARDO FERNANDO LOZANO (DNI: 17.820.127) en su carácter de directores, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, conforme el detalle de los siguientes incumplimientos acreditados en los considerandos del presente acto:

MICAELA CIBEYRA
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
149

3.1. Multa de PESOS SETENTA MIL ($ 70.000) por las deficiencias constatadas en el manual de procedimientos, en infracción al artículo 4° incisos c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m y n, y falta de previsión de la periodicidad de verificación relacionada a los incisos a) y b) del artículo 24 de la Resolución UIF N° 121/2011;

3.2. Multa de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000) por la falta de requisitos generales en la totalidad de la muestra analizada (77 legajos), en infracción a los artículos 13 apartado I incisos c), e), e i) y 14 apartado I inciso i) de la Resolución UIF N° 121/2011;

3.3. Multa de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000) por falta de obtención de información adicional en veintiocho (28) legajos de la muestra analizada (77), en infracción al artículo 21 inciso b) de la Resolución UIF N° 121/2011;

3.4. Multa de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000) por no verificar la condición de persona expuesta políticamente en la totalidad de la muestra analizada (77 legajos), en infracción a los artículos 12 inciso a) y 24 inciso b) de la Resolución UIF N° 121/2011 y a la Resolución UIF N° 11/2011; y

3.5. Multa de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000) por no realizar consulta al listado de terroristas en la totalidad de la muestra analizada (77 legajos), en infracción a los artículos 12 inciso a) y 24 inciso a) de la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Resolución UIF N° 121/2011 y a la Resolución UIF N° 125/2009 – vigentes al momento de los hechos.

ARTICULO 4°.- Impóngase a BANCO PIANO S.A (CUIT N° 30-56915176-3) idéntica sanción a la indicada en el artículo 3° de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 incisos 2 y 3 de la Ley N° 25.246 y modificatorias.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 – CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara el/los sumariado/s que ha/n efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 6°.- Hágase saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 140

directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese al Banco Central de la República Argentina conforme lo dispuesto en el artículo 35 Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTICULO 8°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.-

RESOLUCIÓN UIF N° 006

MARÍA EUGENIA TALERICO
VICEPRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MICAELA CIBEYRA
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA